



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-3238-SPA-1937** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato de un ejemplar canino [ubicado en calle Zenzontle, número 24, colonia Bella Vista, Delegación Álvaro Obregón] el cual se encuentra amarrado a una cadena las 24 horas del día, no recibe alimento ni agua para beber, no cuenta con un lugar para protegerse del frío, lluvia o calor (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-6581-2016 del 7 de diciembre de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-3238-SPA-1937. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía electrónica el 13 de diciembre de 2016, recibiendo acuse de recibido en la misma fecha.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-6581-2016, el día 7 de diciembre de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia donde llamamos a la puerta en repetidas ocasiones sin tener respuesta. Desde el exterior se pudo escuchar la presencia de un ejemplar canino en el interior (...).



Mediante oficio PAOT-05-300/220-2599-2016 del 9 de diciembre de 2016, esta autoridad ambiental citó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría al responsable del ejemplar canino ubicado en calle Zenzontle, número 24, colonia Bella Vista, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto en fecha 19 de diciembre de 2016, se presentó en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa quien dijo ser el responsable del ejemplar canino que nos ocupa levantándose la acta de comparecencia correspondiente en la cual se señala:

(...) 3.- Ser responsable de un ejemplar canino macho adulto (aproximadamente 5 años), de talla grande de nombre "Güero", el cual se alimenta a base de croquetas diariamente y se les coloca agua a su libre acceso, asimismo cuentan con vacunación y desparasitación.

4.- Se alojan al interior de la casa donde permanece atado por medio de una cadena de aproximadamente metro y medio sujeto a su collar, el área donde se aloja se encuentra techada aunado a que cuenta con una casa donde puede protegerse de los cambio climáticos.

5.- Por último refiere que en el inmueble habitan cuatro familias, teniendo problemas con una de estas por el ladrido de su perro que cuando observa gente ajena al inmueble les ladra. Sin embargo no tiene inconveniente alguno en que personal médico veterinario adscrito a esta unidad administrativa le realice una visita y constate las condiciones en que se encuentra su animal de compañía (...).

Con fecha 21 de diciembre de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) nos entrevistamos con el C. (...), quien nos permite ingresar a su domicilio donde observamos a un ejemplar canino, criollo o mestizo, macho, de aproximadamente 5 años, el cual se aloja en el área de lavadero. Se observa sujeto con una cadena amplia que le permite moverse para comer y resguardarse. Se observan recipientes con agua y croquetas a libre acceso. Muestra cartilla de vacunación vigente con desparasitación. El área donde se aloja está dentro del domicilio por lo que cuenta con un área techada que lo protege contra el clima (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.



Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino adulto ubicado en calle Zenzontle, número 24, colonia Bella Vista, Delegación Álvaro Obregón, refiriendo como actos específicos de maltrato mantenerlo atado a una cadena las 24 horas del día sin alimento ni agua para beber, sin protección alguna contra las inclemencias del clima.

En este sentido, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, considera lo siguiente:

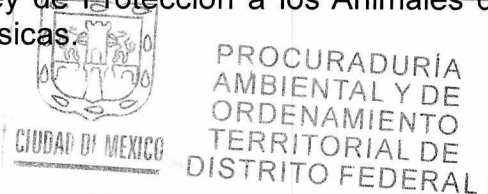
*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en sus artículos 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, sin encontrar persona alguna que atendiera la diligencia; sin embargo, se escuchó desde la vía pública el ladrido de un ejemplar canino al interior.

En virtud de lo antes expuesto, esta Subprocuraduría citó al responsable del ejemplar canino que nos ocupa, presentándose su responsable quien permitió en un segundo reconocimiento de hechos el acceso a su inmueble constatando así la presencia de un ejemplar canino criollo que responde al nombre de "Güero", macho de aproximadamente 5 años de edad, contando con recipientes de comida (croquetas) y agua a libre acceso, asimismo cuenta con vacunación y desparasitación, es de señalar que se aloja en el área de lavado la cual esta techada protegiéndolo contra las inclemencias del sol, lluvia y/o frío. De igual manera, cabe aclarar que se encuentra atado mediante una cadena de 2 metros, sujeta a un collar sin generarle lesiones en el cuello permitiéndole movilidad (echarse, acicalarse, sentarse y deambular). En este sentido, cabe señalar que el hecho de mantener atado a un animal de compañía no se encuentra previsto como maltrato dentro de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, siempre y cuando no provoque lesiones físicas.





Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Se constató la presencia de un ejemplar canino, macho, que se aloja al interior del inmueble ubicado en calle Zenzontle, número 24, colonia Bella Vista, Delegación Álvaro Obregón, el cual cuenta con alojamiento y los cuidados adecuados de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

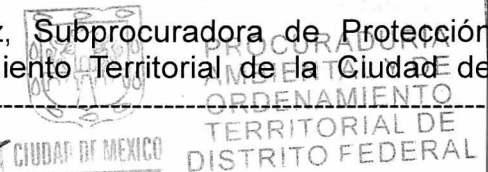
----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

LMH/ELM/KCH/RCM

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400